

Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2009-00-00108-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de COLPENSIONES solicita la se genere una nueva orden de pago, por cuanto en la orden se cometió un error, según lo manifestado; además se observa que a folio 732 del expediente, el depósito judicial \$3'108.395,00, quedó en garantía para cubrir obligaciones que se causen con posterioridad. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 11 de abril del 2019.

La Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de mayo del dos mil diecinueve-

Conforme a la constancia secretarial, se ordena la anulación de la orden de pago elaborada bajo el formato DJ04, con numero de oficio 2018000199 de fecha 10/12/2018, y así mismo se dejara sin efecto el auto del 03 de diciembre del 2018, por cuanto el depósito judicial 451010000622217 por valor de \$3'108.395.00, no es posible su entrega, ya que mediante auto del 31/08/2015 este depósito quedo en garantía para cubrir obligaciones que se causen con posterioridad, y hasta el momento la parte demandante ni su apoderado han informado si ya fue incluida en nómina la señora DILMA ESTELLA TOSCANO DE LEON.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Así mismo, se ordena requerir a la parte interesada y su apoderado, para que informe su estado como beneficiaria de la pensión, otorgada mediante sentencia judicial.

Por último, se reconoce personería al Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, identificado con la CC. N° 91.183.576 y TP 232.666 del CSJ, conforme al poder conferido por la Dra. ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ en escritura N° 3136 de la Notaria Quinta del Circuito de Bogotá D.C., para el recibo y retiro de los títulos judiciales que tenga la entidad Colpensiones a su nombre. Folios 752 al 758.

Teniendo en cuenta que existe el depósitos 451010000631297 por la suma de \$4'338.305,71 se ordena el retiro del depósito a través del Dr. FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO. Líbrese la respetiva orden ejecutándose el trámite por el Portal Web del Banco Agrario.

Líbrese los respectivos oficios a la oficina de Apoyo Judicial, al Banco Agrario para lo pertinente y a los interesados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 29 MAY 2019
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se da a las 1:00 p.m.
El Secretario.

Rad. 540013105004-2014-00182-00

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Se procede a reprogramar la audiencia de que trata el art 85 A del CPT y SS, conforme al cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL el día 23 de mayo, se fija como nueva fecha el día 27 de junio de la presente anualidad, a partir de las 03:00 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
29 MAY 2019
Cúcuta
El día 29/05/2019 se notificó el cese anterior por
reprogramación en el caso que se fija a las 03:00 a.m.
El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00034-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de febrero de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor EDITH PATRICIA ROJAS TARAZONA mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES SA"**, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, y así mismo contra **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE SA**, la cual se fusiono con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

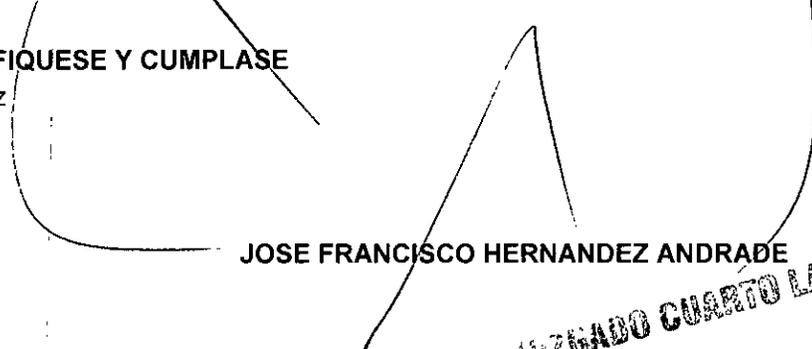
Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE SA**, la cual se fusiono con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**. conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

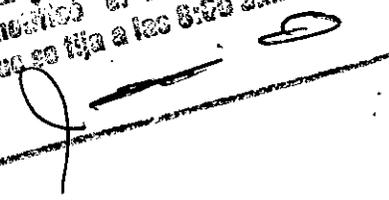
Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta
20 MAY 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.
El Secretario. 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00087-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señora JANINE HAYDEE BERMUTH LOPEZ, contra COLPENSIONES.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 08 de abril de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Los hechos 5 y 7, se desprende de un hecho anterior, lo cual no es de recibo para este despacho, los hechos deben estar separados, debe concretarse y no de depender de otros hechos.

El hecho 8 se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

En los hechos 12 y 14 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En hecho 15, según su redacción no es un hecho como tal, es una pretensión, para lo cual está el acápite para ello.

El hecho 13 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder como anexo de demanda.

En las notificaciones no se observan correos electrónicos de las partes.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto

de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. ROBINSON ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No 88.212.281 de Cúcuta y T.P. No. 86.368 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **JANINE HAYDEE BERMNTH LOPEZ**.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, **29 MAY, 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00105-00

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 08 de abril de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de mayo del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **TERESA BOHADA GOYENECHÉ** mayor de edad y domiciliado en el municipio de Los Patios, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA.**

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

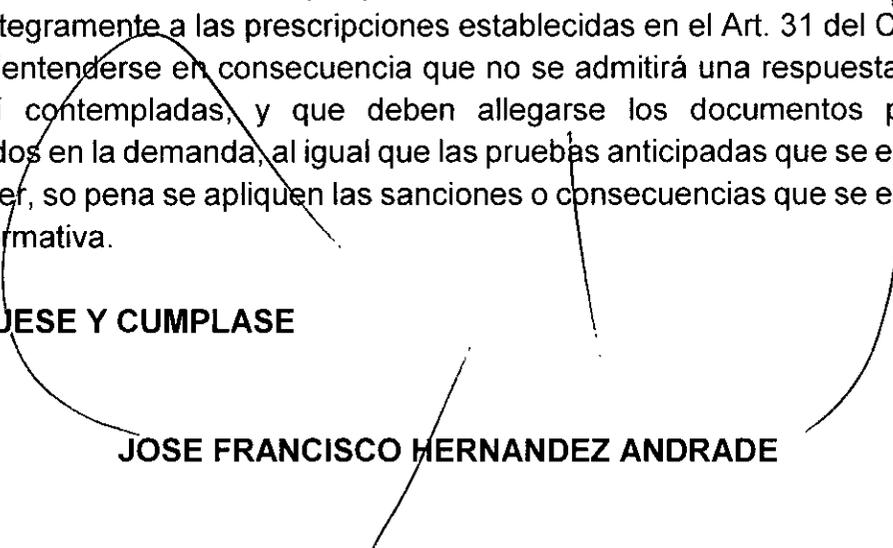
Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE